

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de San Luis Potosí

ÍNDICE

SITUACIÓN EN SAN LUIS POTOSÍ

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	299
II.	La Constitución Política	302
III.	Ley Electoral	302
IV.	Ley de Salud	303
V.	Ley de Asistencia Social	304
VI.	Ley de Educación	304
VII.	Ley de prevención y atención de la violencia intrafamiliar o doméstica	305
VIII.	Código Civil	306
	1. Derechos de la mujer	306
	2. Derechos de la niñez	307
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	307
IX.	Código de Procedimientos Civiles	308
X.	Código Penal	309
XI.	Código de Procedimientos Penales	311

SITUACIÓN EN SAN LUIS POTOSÍ

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- posibilidad de evadir la sanción penal en los delitos de raptó y estupro mediante el matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de violación entre cónyuges;
- falta de protección a personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- disminución de la sanción penal en homicidios y lesiones "por honor";
- falta de tipificación del hostigamiento sexual;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato o hubieran sido abandonadas.;
- falta de previsión de que se realizaran investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;

- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
- falta de previsión sobre el deber de la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de coordinarse para coadyuvar eficazmente en las tareas que tenían asignadas;
- falta de programas de capacitación continua a funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- falta de programas para promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- era atenuante de homicidio y lesiones la circunstancia de sorprender al cónyuge en el acto sexual o cerca de su consumación;
- no se agravaba el homicidio en razón de una amplia gama de relaciones conyugales, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implicaran deber de brindar cuidados;
- las penas para los delitos de atribución falsa de filiación, evasión de las obligaciones de asistencia familiar y corrupción de menores eran inferiores que las de ciertas modalidades del robo de semoviente;
- no era agravante de la violación la existencia de una relación conyugal ni de concubinato entre autor y ofendida;
- no era agravante del estupro ni de los abusos sexuales la existencia de una relación conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia ni que implicara deber de brindar cuidados;
- la edad penal era de 16 años;
- los tipos de corrupción de menores y estupro no protegían a quienes tuvieran entre 16 y 18 años;
- se exigían, como elementos del estupro, la castidad y la honestidad de la víctima;
- el tipo de estupro no protegía a los niños;
- los menores entre 16 y 18 años de edad no estaban protegidos del rapto en el que mediara el engaño, y
- el rapto de menor de edad no se perseguía de oficio.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se

¹ Ver el volumen correspondiente a San Luis Potosí del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:

- no existe una sistematización de los derechos de la niñez;
- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Actualmente, la entidad cuenta con un órgano de gobierno encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto de las Mujeres,² cuyos objetivos generales y específicos están definidos, respectivamente, en los artículos 6 y 7:

- lograr en la entidad la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, partiendo del principio de equidad, con el propósito de alcanzar plenamente las garantías de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado (artículo 6);
- formar conciencia en la sociedad y en las instituciones del estado, de la trascendencia de crear oportunidades equitativas para hombres y mujeres;
- lograr una sociedad respetuosa de los derechos de todas las personas, para potenciar sus capacidades y desarrollarse con plenitud;
- extender los valores democráticos en la sociedad, para la convivencia armónica entre hombres y mujeres;
- difundir las garantías individuales que otorga el orden jurídico mexicano para fomentar en la sociedad una cultura de legalidad, con especial énfasis en las que determinan la igualdad del hombre y la mujer ante la ley;
- lograr que las oportunidades de trabajo para las mujeres se desarrollen en igualdad de oportunidades con respecto de los hombres, y que gocen de retribuciones justas a trabajo igual;
- hacer conciencia de la importancia de lograr una atención equitativa en los servicios de salud;
- fomentar la igualdad de oportunidades en materia educativa, para así desarrollar en forma equitativa las capacidades de mujeres y hombres;
- cultivar el respeto entre hombres y mujeres al interior de las familias, para que desde la célula básica de la sociedad sean fomentados los valores de tolerancia, solidaridad e igualdad;

2 La Ley de este Instituto fue publicada en el Periódico Oficial el 28 de marzo de 2002.

- lograr que las mujeres y los hombres reciban información clara, objetiva, sin prejuicios y tolerante sobre sexualidad;
- propiciar el acceso y desarrollo de las mujeres y los hombres en igualdad de oportunidades en el ámbito del deporte, la cultura y la política;
- contribuir al fomento del desarrollo económico en el estado, procurando la inclusión equitativa de hombres y mujeres en los diversos ámbitos de la vida laboral y productiva, y
- hacer conciencia del diálogo abierto, como la mejor forma de dirimir los problemas entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y así rechazar cualquier tipo de violencia.

Para el logro de estos objetivos, el Instituto tiene las siguientes funciones:

- proponer al Ejecutivo el diseño de la política del estado dirigida a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de hombres y mujeres, de acuerdo con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo, ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación;
- formular, dar seguimiento y evaluar las políticas y acciones implementadas por las instituciones del estado, destinadas a asegurar la equidad entre hombres y mujeres;
- realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de mujeres y hombres para propiciar la equidad entre ambos;
- instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de la sociedad;
- proponer al titular del Ejecutivo el Programa Anual del Instituto, en el que se incluyan las políticas públicas, programas, servicios estatales y regionales dirigidos al cumplimiento de los objetivos planteados en el artículo 7° de la Ley;
- evaluar permanentemente la magnitud de los problemas relacionados con la equidad entre mujeres y hombres, los recursos con los que cuenta el estado para su solución, de manera conjunta con otras dependencias y entidades relacionadas para atender dichos problemas;
- fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones dirigidos a promover el desarrollo de la equidad entre hombres y mujeres;
- crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la equidad entre hombres y mujeres para procurar el logro de sus objetivos;

- canalizar a las autoridades responsables de los servicios de capacitación y asesoría, los estudios que propicien orientación general para el financiamiento y apoyo necesario para el desarrollo de los mismos, a las organizaciones que así lo requieran;
- realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar la cultura de la equidad entre hombres y mujeres en todos los niveles de educación;
- promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reintegro de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para crear en la sociedad la conciencia sobre la importancia de permitir el acceso de las mujeres a la educación;
- realizar convenios con las autoridades competentes para asegurar que en materia de salud se logre una atención equitativa;
- realizar campañas preventivas en contra de la violencia familiar en la que participen autoridades y sociedad;
- realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de equidad entre mujeres y hombres;
- revisar el marco legal del estado y promover en su caso las iniciativas de ley o reforma necesarias para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para hombres y mujeres en el estado y erradicar en la ley toda forma de discriminación;
- establecer vínculos de colaboración con los municipios para promover y apoyar las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de oportunidades;
- actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes Legislativo y Judicial, de los municipios y de los sectores social y privado, en materia de equidad entre mujeres y hombres;
- impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto en los programas de cada dependencia y entidad de la administración pública del estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad;
- establecer la coordinación con las dependencias competentes, para propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres en el desarrollo de opciones generadoras de empleos;
- difundir y publicar obras relacionadas con la materia objeto de esta Ley;

- difundir información de carácter gratuito y alcance estatal sobre la equidad entre hombres y mujeres;
- canalizar la asesoría psicológica y jurídica de forma permanente a las personas que así lo requieran, y
- rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo con los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley.

Facultades y funciones amplísimas que, aunadas a la posición jerárquica que tiene el Instituto en tanto organismo descentralizado adscrito directamente a la oficina del gobernador de la entidad (artículo 3), deberían culminar, fácilmente, con el cumplimiento de sus objetivos.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta entidad tuvo un periodo largo de inestabilidad política, sin embargo, ello parece haber propiciado un ambiente favorable a la revisión normativa. La norma fundamental refleja este fenómeno³ que, en la materia de este análisis, fue positivo ya que se elevó a rango constitucional la declaratoria de la igualdad entre hombres y mujeres en términos amplios:

- El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural (artículo 8).

Respecto a los derechos de la infancia, en este texto constitucional se establece que:

- El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá a la alimentación y salud de los menores, de las personas con discapacidad y de los senectos en estado de abandono (artículo 12).

Sin embargo, se observa que en la entidad hace falta:

- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación, y;
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada.

III. LEY ELECTORAL

Esta norma cumple con los compromisos internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres,⁴ en la medida en que se establece que:

- ... es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (último párrafo del artículo 16);
- es obligación de los partidos políticos garantizar la participación de ambos géne-

3 Las últimas reformas se publicaron el 20 de junio de 2000.

4 Las últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial el 8 de julio de 2002.

ros de manera equitativa en la toma de decisiones en las oportunidades políticas (artículo 32, fracción XXII), y

- se establece el sistema de cuotas (no más de setenta por ciento de las candidaturas para un mismo género) en la formulación de candidaturas para diputaciones (artículo 33),⁵ la renovación de ayuntamientos, los nombramientos ante el Consejo Estatal Electoral (artículo 113 bis) y al cargo de regidor (artículo 113 ter).⁶

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desagregados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

En la nueva ley⁷ se colmaron algunas lagunas como:

- la incorporación del concepto salud reproductiva;⁸
- se incorpora el concepto de investigación en salud con perspectiva de género;⁹
- definición expresa de la atención especial que se debe dar a los servicios de salud, entre otros, en zonas y municipios indígenas (artículo 51).

Sin embargo, el resto de las lagunas sigue persistente y, desafortunadamente, se dio marcha atrás en:

- la prohibición de todas las formas de contracepción impuesta (artículo 60).¹⁰

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya

5 Cabe subrayar que este mismo precepto establece que "en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos procurarán incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho municipio."

6 En este dispositivo se establece también que "las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto".

7 Publicada el 5 de octubre de 2000.

8 Con lo que se amplía el concepto de atención a la salud materno-infantil y de planificación familiar comprendiendo, de manera integral, los aspectos vinculados a los derechos reproductivos.

9 Aunque cabe precisar que está circunscrito, en los términos del artículo 61 fracción iv "al apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana".

10 Este dispositivo hace referencia únicamente a la esterilización forzada.

la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que ambos problemas representan en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En San Luis Potosí, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada;¹¹
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

V. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

En esta Ley, una de las más nuevas en la materia,¹² se observan varios elementos positivos que atienden los compromisos internacionales en este rubro, como las disposiciones en que se ordena que:

- el gobierno del estado combata la violencia familiar;
- se haga difusión para el combate de este problema;
- se atienda a las perspectivas de equidad y género en las relaciones familiares;
- se cree un centro especializado de atención integral a quienes sufren violencia, e incluye entre los sujetos de asistencia social a las mujeres que sufren discriminación de género (artículos 5, 6 y 16), y
- se faculte a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a fin de que promueva la constitución del patrimonio familiar (artículo 35).

A pesar de estos avances, se observa que en la norma aún falta:

- la atención global del fenómeno del abandono;
- la promoción y el fortalecimiento legal de la paternidad responsable;
- el desarrollo de investigaciones con perspectiva de género sobre los problemas que ameritan asistencia social, y
- el fortalecimiento de la intervención del Estado en materia de sexualidad y embarazo de adolescentes.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

La legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna, desde la revisión publicada en 1997.¹³ Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

11 Los artículos 266 y 267 prohíben, respectivamente, ejercer la prostitución con personas menores de edad y a las personas menores de edad ejercer esta actividad, pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada. El capítulo entero refleja más una preocupación profiláctica hacia la población que una atención a la salud de un grupo especialmente vulnerable a problemas de salud.

12 Publicada en el Periódico Oficial el 19 de enero de 2002.

13 Se trata de la ley publicada el 16 de junio de 1995.

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA

Esta norma¹⁴ pretende tratar de manera integral la atención y protección a víctimas de violencia familiar, de ahí que defina las competencias de las diferentes dependencias del Ejecutivo. Sin embargo, es pertinente hacer las siguientes observaciones relacionadas tanto con incongruencias encontradas entre la norma que se comenta y los compromisos internacionales de México en esta materia, como con la hermenéutica jurídica:

- entre las autoridades competentes para la atención y protección a las víctimas de violencia familiar se observa la ausencia del Instituto de las Mujeres (artículo 4);¹⁵
- duplicidad de funciones entre la Secretaría de Gobierno y el Instituto de las Mujeres en materia de programas para la prevención de la violencia doméstica;
- falta una instancia coordinadora de los esfuerzos en materia de atención y prevención de la violencia familiar;
- las definiciones sobre violencia familiar no comprenden todos los elementos de los conceptos aceptados por el gobierno de México en tanto Estado Parte de la Convención de Belém do Pará (artículos 6 a 8);
- falta determinar que las actuaciones ante los centros de atención de la procuraduría tienen fe pública, y
- falta la definición de la ruta crítica de las víctimas de violencia familiar entre la Procuraduría y el Poder Judicial, especialmente, en el ámbito de justicia familiar.

14 Ley publicada el 14 de febrero de 1998.

15 Ello es incongruente con las facultades concedidas a este Instituto en su Ley.

VIII. CÓDIGO CIVIL

El ordenamiento de esta entidad fue profundamente revisado atendiendo al mejoramiento de las condiciones familiares, de la mujer y de la infancia en el estado.¹⁶

Contiene aspectos interesantes entre los que se encuentran los siguientes:

- el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estiman como contribución o participación económica por parte del cónyuge que los realice (artículo 149 bis);
- protección de la casa familiar, y
- definición de la familia y de los derechos y obligaciones de las personas que integran este grupo.

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- menciona la igualdad de la capacidad jurídica para “todos” sin hacer salvedad de la utilización del genérico masculino por efectos gramaticales (artículo 1 cc);
- se regula el nombre de la mujer casada y unida en concubinato (artículos 19.4 y 252.7 cc),
- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 132 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 142 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer tanto antes de la celebración del matrimonio como durante éste (artículo 226, fracciones II y XXII).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 249 cc).

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- la definición de violencia familiar no comprende todos los aspectos reconocidos en la Convención de Belém do Pará (artículo 285.5 cc);

¹⁶ Las últimas reformas fueron publicadas el 4 de mayo de 2002.

- se genera una confusión al existir dos causales de divorcio relacionadas con actos de violencia entre los cónyuges (artículo 226, fracciones XI y XIX), y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar (artículos 239 cc).

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permiten los matrimonios de personas menores de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;¹⁷
- se utilizan expresiones como "hijos adulterinos" (artículo 55), incestuoso (artículo 57) e "hijos naturales" (Libro I, Título V, capítulo III);
- se limita la adopción plena a casos extremos de abandono, discriminando a quienes no están en esos casos (artículo 370);
- la obligación alimentaria en materia de educación no está adecuadamente tratada (artículo 269 cc);
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial por lo que hace al disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar, como ya se hace para la protección del domicilio conyugal frente a las deudas y embargos que pudieran derivarse de éstas.

.....
 17 Como por ejemplo en el artículo 56 cc.

IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis comparativo* publicado en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido una serie de reformas después de la aparición del mencionado Análisis.¹⁸ Por otro lado, se observa que existe un desfase entre el ordenamiento sustantivo civil y el adjetivo debido a que aquel –el Código Civil- incluye una serie de reformas que promueven la equidad entre hombres y mujeres así como el respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes, y éste –el código de procedimientos civiles- no ha sido reformado siguiendo los mismos principios. Si bien se observan aspectos positivos como el artículo 211 en el cual se establece que:

- los derechos contemplados en el capítulo relativo a las medidas que puede tomar el juzgador para separar a las personas que tengan un conflicto familiar, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

Los problemas observados son los siguientes:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- prevalece el concepto de “depósito de personas” para hacer referencia a niños, niñas y adolescentes (artículos del 903 al 913 cpc);
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar;¹⁹
- no existen las medidas procesales pertinentes para las adopciones internacionales;
- los requisitos que señala este ordenamiento para la adopción son diferentes a los que exige el Código Civil (en especial el artículo 87 cpc);²⁰
- existe una incongruencia entre lo dispuesto en el artículo 414, fracción VIII sobre los juicios especiales en materia de conflictos familiares y las disposiciones del título XVI relativo a las controversias del orden familiar;
- los juicios de divorcio necesario y pérdida de la patria potestad no benefician de los plazos cortos, de la sencillez y de las facultades concedidas al juzgador en las demás controversias familiares (artículo 1139 cpc).

18 Las últimas reformas se publicaron el 31 de octubre de 1998.

19 Es cierto que el artículo 205 establece que “el Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole”, pero no se le faculta expresamente a tomar ese tipo de decisiones, de tal suerte que la costumbre prevalecerá sobre las buenas intenciones del legislador.

20 Efectivamente, en este numeral se exige que el adoptante sea mayor de 40 años y que tenga más de 17 que la persona que se va a adoptar, en cambio el artículo 352 del Código Civil requiere sólo 25 años de edad y una diferencia de 15 entre adoptante y adoptado.

X. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances en relación con la evaluación publicada en 1997:²¹

- existe el tipo de violencia familiar;²²
- en este delito el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias (artículo 177);
- se prevé y se agrava la violación entre cónyuges o concubinos (artículo 151);
- es agravante de los abusos sexuales el que exista una relación de parentesco, de convivencia o que implique un deber de brindar cuidados (artículo 148);
- el estupro ya no se exculpa mediante el matrimonio del estuprador y la víctima (artículo 149);
- no se exigen, como elementos del estupro, la castidad y la honestidad de la víctima (artículo 149);
- el tipo de corrupción de menores ya protege a quienes tienen entre 16 y 18 años (artículo 180);
- se agravan las lesiones cometidas contra personas menores de edad (artículo 120);
- se agravan las lesiones si el ofendido es ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado del responsable (artículo 121);
- la violación se agrava cuando se comete entre ascendiente y descendiente, hermanos, tutor y pupilo, por el esposo, amasio o concubinario de la madre del ofendido; además de la pena de prisión y sanción económica el culpable pierde la patria potestad o la tutela respecto de la víctima (artículo 155), y
- se tipifica la esterilidad forzosa provocada por medios quirúrgicos (artículo 158), aunque con baja pena.

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- la edad penal es de 16 años (artículo 5);
- es atenuante de homicidio y lesiones la circunstancia de sorprenderse al cónyuge en el acto sexual o cerca de su consumación (artículo 124);
- no se agrava el homicidio en razón de una amplia gama de relaciones: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que impliquen brindar cuidados (artículo 107);
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;

21 Las últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial el 1º de junio de 2002.

22 Si bien, cabe subrayar que la sanción para la violencia familiar es baja; se exige el tratamiento psicológico; se define la violencia intrafamiliar; contempla una amplia gama de supuestos y de agraviados. este es un delito que se persigue por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces.

- no es agravante del estupro el que haya una relación de parentesco, de convivencia ni que implique el deber de brindar cuidados entre el estuprador y la víctima (artículo 149);
- el tipo de estupro no protege a quienes tienen entre 16 y 18 años (artículo 149);
- el rapto se exculpa mediante el matrimonio del raptor y la ofendida (artículo 143);
- los menores que tienen entre 16 y 18 años de edad no están protegidos del rapto en el que medie el engaño (artículo 142);
- el rapto de menor de edad no se persigue de oficio (artículo 143);
- no se prevé la violación sin violencia con persona que tenga entre 12 y 18 años de edad (artículo 152);
- se puede sancionar por incesto a una persona de entre 16 a 18 años de edad (artículo 168);
- la corrupción de menores (artículo 180), el lenocinio y la trata de personas (artículo 186) se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- la corrupción de menores (artículo 180) es un delito levemente sancionado (prisión de dos a ocho años) que agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen diferentes daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas (artículo 181);
- la prostitución infantil²³ tiene nimia pena de cinco a seis años de prisión (artículo 183);
- el lenocinio no se agrava si existe una relación de familia, afecto o cualquier otra que implique poder dispar entre la víctima y el delincuente (artículo 186);
- no es punible la violación de correspondencia cuando se comete en contra de un hijo menor de edad del activo (artículo 309);
- mientras que el secuestro (artículo 135) cometido con el fin de obtener un rescate, obligar a hacer o dejar de hacer algo se sanciona, en su modalidad más grave, con hasta 40 años de prisión, al rapto, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas y consiste en el apoderamiento de una persona por medio de violencia, de la seducción o del engaño, para realizar un acto erótico sexual, se le pena con prisión de seis meses a tres años (artículo 142), y
- la esterilidad provocada (artículo 158), el rapto (artículo 142), el abuso sexual (artículo 148), el estupro (artículo 149), la inseminación indebida (artículo 157)

23 Denominada tráfico carnal comercial infantil.

y la violencia familiar (artículo 177) son delitos con penas menores que la del abigeato en la modalidad de robo de una o más bestias de carga (artículo 216).

XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Respecto del código adjetivo²⁴ hay que decir que se registró un gran avance al exigir se recaben los peritajes relativos a la salud física y mental, así como los informes de los profesionales de las instituciones especializadas en los casos de violencia familiar (artículo 116) y se asegura a las víctimas de un delito la debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica y su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, y obtener información idónea sobre los progresos de su caso.

Sin embargo, aún se observa que:

- no se acepta la querrela por sí de los menores de edad (artículo 146);
- no se establecen reglas suficientes para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan a mujeres, niñas y niños, primordialmente;
- la aceptación del valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud solamente procede para las lesiones (artículo 256);
- no se acepta expresamente el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se ordena que, a quienes no estén obligados a declarar en razón de su relación con el acusado (artículo 267), se les advierta que pueden hacerlo, sobre todo en aquellos casos de delitos constitutivos de violencia familiar o cuando la víctima es un menor de edad;
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, lo cual sí sucede respecto de quienes son sordomudos o no hablan español (artículos 39, 40 y 271);
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- se exime del careo a los menores de edad en la violación y el secuestro, no así en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículo 179);

24 Cuyas últimas reformas se publicaron en el Periódico Oficial el 1º de junio de 2002.

- no se exigen todos los factores del trato digno a las víctimas: el respeto de su integridad y dignidad y la protección frente a la publicidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia intrafamiliar, sí se establece la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal (artículo 179), y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres
Presidenta
presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva
secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas
administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación
planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace
promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico
evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales
internacional@inmujeres.gob.mx

.....
El volumen XXV del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a San Luis Potosí, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición